

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARA DE CONOCER Y
DICTAMINAR PROYECTOS DE LEY REQUERIDOS PARA LOGRAR
LA ADHESIÓN DE COSTA RICA A LA ORGANIZACIÓN PARA LA
COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE)**

Exp. 20.992

**REFORMA DE LA LEY N.º 7732 LEY REGULADORA DEL
MERCADO DE VALORES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY
N.º 3284 CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964,
LEY N.º 8653 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE
SEGUROS, DE 22 DE JULIO DE 2008, LEY N.º 7558 LEY
ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DE 3
DE NOVIEMBRE DE 1995, LEY N.º 7333 LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y LEY N.º 7523 DE
RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y
REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE
VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE 7 DE JULIO DE
1995**

EXPEDIENTE N° 21.293

**Texto sustitutivo
(05 de agosto de 2019)**

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 7732 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY N.º 3284 CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, LEY N.º 8653 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, DE 22 DE JULIO DE 2008, LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, LEY N.º 7333 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y LEY N.º 7523 DE RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE 7 DE JULIO DE 1995

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 2; 117 inciso a), numeral 2; 151, 157 incisos 12) y 17); 159 inciso 14); 166; 174 y 175 de la Ley N.º 7732 Reguladora del Mercado de Valores del 19 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2- Oferta pública de valores y de servicios de intermediación

Para efectos de esta ley, se entenderá por oferta pública de valores todo ofrecimiento, expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores entre el público inversionista.

Para efectos de la presente ley será valor todo derecho de naturaleza patrimonial susceptible de ser transado en el mercado de valores, que tenga por objeto o efecto obtener recursos del público.

Lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la desarrollen y complementen será aplicable también, en lo que corresponda, a los contratos, activos e instrumentos financieros derivados, tales como contratos de futuros, de opciones, permuta y otros tipos de contratos o instrumentos financieros que se definan reglamentariamente.

Los instrumentos financieros solo se inscribirán en los casos en que se exija reglamentariamente.

Los derivados cambiarios serán regulados por el Banco Central de Costa Rica, conforme lo que indica su Ley Orgánica.

La Superintendencia establecerá, en forma reglamentaria, criterios de alcance general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública o privada. Para ello, tomará en cuenta los elementos cualitativos de la oferta, como la naturaleza de los inversionistas, la finalidad inversora de sus destinatarios, y el medio o procedimiento utilizado para el ofrecimiento; y los elementos cuantitativos, como el

volumen de la colocación, el número de destinatarios, y el monto de cada valor emitido u ofrecido. Igualmente, establecerá los criterios para determinar si un documento o derecho no incorporado en un documento constituye un valor en los términos establecidos en este artículo.

Únicamente podrán hacer oferta pública de valores en el país los sujetos autorizados por la Superintendencia General de Valores, salvo los casos previstos en esta ley. Lo mismo aplicará a la prestación de servicios de intermediación de valores, de conformidad con la definición que establezca la Superintendencia en forma reglamentaria, así como a las demás actividades reguladas en esta ley.”

“Artículo 117- Registro contable de valores

(...)

a) (...)

1.- (...)

2- Las centrales de valores autorizadas por la Superintendencia serán las responsables de administrar el registro de los valores privados, con identificación de titularidad del beneficiario final, dentro de los parámetros que se determinen reglamentariamente. Esta información la facilitará el custodio, quien tiene la obligación de obtener y conservar la información. Podrán prestar también los servicios complementarios o de valor agregado que les autorice la Superintendencia por la vía reglamentaria.

La Superintendencia deberá velar porque las entidades miembro cumplan con estándares que garanticen la debida integración operacional del sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.

b) (...)”

“Artículo 151- Intercambio de información y cooperación

Las superintendencias podrán intercambiar todo tipo de información con otros organismos supervisores financieros nacionales y extranjeros, y participar en actividades de supervisión conjunta, para ello deberán suscribir acuerdos de cooperación e intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad y en los que se establezca que, cuando se trate de información confidencial, el organismo supervisor correspondiente estará sujeto a prohibiciones de divulgación de esa información, equiparables a las especificadas en esta ley. La información que se comparta en función de los convenios aquí señalados se considerará una excepción a la autodeterminación informativa, en los términos del artículo 8 de la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales del 5 de setiembre de 2011.

Las solicitudes de asistencia y cooperación, incluidas las actividades de supervisión conjunta, así como la información y documentación que las superintendencias reciban de las autoridades y organismos del exterior, serán

confidenciales y solamente podrán ser usadas de conformidad con los términos acordados en los referidos instrumentos de cooperación e intercambio de información, en los que se preverá el principio de reciprocidad. La obligación de guardar dicha confidencialidad aplicará a las personas contempladas en el artículo 166 de esta ley, aun cuando hayan dejado de prestar sus servicios a la Superintendencia, y en caso de incumplimiento aplicarían las sanciones establecidas en ese mismo artículo.”

“Artículo 157- Infracciones muy graves

(...)

12) Los sujetos fiscalizados o emisores de valores que incumplan

a) la obligación de someterse a auditorías externas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2) o 3) del artículo 158 de esta ley, según los criterios de valoración del artículo 164;

b) las normas contables establecidas en esta ley o adoptadas por el Conassif cuando el incumplimiento dificulte conocer el verdadero estado patrimonial o financiero de la entidad o las operaciones en las que ha participado, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 158 de esta ley;

c) la obligación de llevar la contabilidad o registros legalmente exigidos o los lleven con vicios o irregularidades esenciales que dificulten conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o de los valores que emite, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 158 de esta ley;

d) la obligación de llevar los registros contables con la información de soporte completa que respalde las transacciones que dificulte conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o de los valores que emite, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 158 de esta ley;

e) lleven los registros con retrasos, cuando el incumplimiento dificulte conocer el verdadero estado patrimonial o financiero de la entidad o las operaciones en las que ha participado, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 158 de esta ley.

(...)

17) Las personas físicas o jurídicas que realicen informes o auditorías externas a entidades autorizadas por la Superintendencia, con vicios o irregularidades que incumplan la presente ley y demás normas emitidas por el Conassif, o cuyos informes presenten deficiencias de forma o fondo; o no informen al supervisor, en el momento que tengan conocimiento, de las siguientes situaciones: operaciones ilegales o fraudulentas, alteraciones u omisiones graves de información, situaciones de irregularidad financiera, o inobservancia en las normas emitidas por

el Conassif, que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por funcionarios o empleados de estas.

La sanción por las infracciones indicadas en el párrafo anterior será la suspensión en la prestación de servicios de auditoría en relación con las entidades supervisadas por alguna de las cuatro superintendencias, hasta por un plazo de cinco años. Dicha sanción regirá a partir del período contable anual siguiente a la firmeza de la respectiva resolución. La sanción será impuesta por el superintendente responsable de la supervisión de la entidad en donde se detectó la infracción siguiendo el debido proceso.

(...)"

"Artículo 159- Infracciones graves

(...)

14) Los sujetos fiscalizados o emisores que:

a) incumplan las normas contables establecidas en esta ley o adoptadas reglamentariamente por el Conassif, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 160 de esta ley;

b) no lleven los registros contables con la información de soporte completa que respalde las transacciones, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 160 de esta ley;

c) lleven los registros con retrasos, cuando el incumplimiento no tipifique como infracción muy grave, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 160 de esta ley.

(...)"

"Artículo 166- Prohibición de divulgar información

Salvo los casos previstos en la normativa vigente, así como la divulgación de información relevante para el público o por orden judicial, se prohíbe a los directores del Conassif, así como a funcionarios, empleados y asesores de dicho órgano, de las superintendencias y a los directores, empleados y asesores de las bolsas de valores, divulgar información relativa a los sujetos fiscalizados y a las transacciones de los mercados organizados conforme a esta ley, que conozcan en virtud de su cargo. Tal prohibición se mantendrá aun cuando las citadas personas dejen de prestar sus servicios, hasta tanto la respectiva información se haga pública. En caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, el Conassif decidirá lo que corresponda.

Los directores del Conassif, así como los funcionarios, empleados y asesores de dicho órgano, y funcionarios, empleados y asesores de las superintendencias, mantendrán la confidencialidad de los requerimientos de información y asistencia

que les soliciten las autoridades y organismos del exterior, así como de la información que reciban que provenga de dichas autoridades u organismos, de conformidad con los términos previstos en acuerdos o instrumentos suscritos para tales efectos. La referida obligación se mantendrá aun cuando las citadas personas dejen de prestar sus servicios.

La violación de la prohibición contenida en este artículo será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de las superintendencias constituirá, además, falta grave para efectos laborales y será sancionado con el despido sin responsabilidad patronal, siguiendo el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan. El superintendente e intendente serán responsables de informar, al Ministerio Público, los actos ilícitos de que tuviere conocimiento.”

“Artículo 174- Financiamiento

El presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros será financiado en un cincuenta por ciento (50%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un cincuenta por ciento (50%) mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados. Para estos efectos se entenderá que el presupuesto de cada Superintendencia incluye el gasto del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), el cual se asignará anualmente, de manera proporcional, al monto de sus respectivos presupuestos.

Asimismo, el Banco Central será el responsable de que las superintendencias reciban oportunamente los fondos para cubrir su presupuesto.

Las propuestas de presupuesto de las superintendencias y del Conassif serán enviadas en consulta a los sujetos supervisados. Sus observaciones serán analizadas pero no serán vinculantes para la versión final de los presupuestos que se envíen para conocimiento de la Junta Directiva del Banco Central y para la respectiva aprobación de la Contraloría General de la República. Las observaciones deberán ser enviadas, en la forma y medio que se indique reglamentariamente, en un plazo máximo de diez días hábiles después de recibidas las propuestas de presupuesto. El resultado del análisis de las observaciones recibidas, tanto de las aceptadas como de aquellas rechazadas, se publicará dentro de los siguientes diez días naturales después de cerrado el periodo de recepción, en los sitios web de cada superintendencia, del Conassif y del Banco Central de Costa Rica.”

“Artículo 175- Contribución de cada sujeto fiscalizado al financiamiento de los gastos de las superintendencias

Cada sujeto supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia General de Seguros contribuirá, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la

respectiva superintendencia. Para las entidades aseguradoras y reaseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, no se tomarán en cuenta, para los efectos de este artículo, los ingresos provenientes de las reaseguradoras. Cada entidad supervisada por la Superintendencia de Pensiones contribuirá, hasta con un máximo de un cero coma cero dos por ciento (0,02%) de los activos administrados o de un cero coma cero cero dos por ciento (0,002%) del monto pagado por pensiones en el caso de aquellas entidades supervisadas que no administren activos. Dentro de estos límites máximos, las superintendencias podrán cobrar a cada sujeto supervisado una contribución marginal superior cuando el perfil de riesgo del supervisado exija un mayor esfuerzo de supervisión. El cálculo del costo de ese esfuerzo adicional se hará con base en el costo de las tareas realizadas y según los procedimientos que se establecerán en el reglamento respectivo.

En el caso de los emisores no financieros, la contribución será de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión. Los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786 del 30 de abril de 1998, contribuirán con un canon. Este podrá ser diferenciado, según lo defina el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif,) en función del perfil de riesgo del sujeto supervisado, su estructura, la cantidad y monto de sus transacciones, y su vulnerabilidad al riesgo. El Conassif fijará el monto de dicho canon anualmente, según los cambios que se den en relación con la cantidad y tipo de sujetos inscritos y costos del proceso de supervisión. El canon se pagará anualmente.

Mediante reglamento del Poder Ejecutivo, se especificarán los porcentajes de la contribución tanto regulares como los marginales por concepto de esfuerzo superior en la supervisión, según los diversos tipos de sujetos supervisados, dentro de los límites máximos antes indicados, de manera que se cubra el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de cada una de las superintendencias. No se impondrá una contribución adicional cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento.

En caso de mora, el monto de las contribuciones adeudadas devengará la tasa de interés moratoria definida en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”

ARTÍCULO 2- Se reforman los incisos l) y m) del artículo 8 de la Ley N.º 7732 Reguladora del Mercado de Valores del 19 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 8- Atribuciones del superintendente

Al superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

(...)

l) Exigir, a los sujetos fiscalizados, toda la información necesaria, en las condiciones y periodicidad que determine por reglamento la Superintendencia,

para cumplir adecuadamente con sus funciones de supervisión de conformidad con esta ley. Para esto, sin previo aviso, podrá ordenar visitas de inspección in situ a las entidades para revisar los negocios y asuntos de las entidades supervisadas, incluida la inspección de libros, registros, contabilidad y otros documentos. La superintendencia podrá realizar visitas a los emisores y a sus auditores externos, con el fin de aclarar la información de las auditorías, revisar el proceso de colocación de los valores en los mercados organizados, y verificar la información referente a la publicidad de sus estados financieros e informes de gobierno corporativo.

m) Exigir a los sujetos fiscalizados información sobre las participaciones accionarias de sus socios, miembros de la junta directiva y empleados, incluyendo la identificación de las personas físicas titulares de estas participaciones, y hacerla pública a partir del porcentaje que disponga reglamentariamente. Los emisores accionarios deberán comunicar la información relacionada con la tenencia de participaciones significativas y hacerla pública de acuerdo con los términos y condiciones que defina reglamentariamente la superintendencia.

(...)"

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso i) y se adiciona un inciso t) al artículo 171 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores del 19 de diciembre de 1997, que se leerán de la siguiente manera::

"Artículo 171- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

(...)

i) Reglamentar el intercambio de información y cooperación que pueden realizar entre sí las diferentes superintendencias, ya sea para efectos de supervisión consolidada prudencial, de conducta de mercado, para la cooperación internacional con base en acuerdos suscritos con homólogos extranjeros, o cualquier otro aspecto que considere importante para el cumplimiento de las funciones. Las superintendencias que compartan información deberán mantener las obligaciones de confidencialidad correspondientes, incluyendo la relacionada con la solicitud de información en el caso de cooperación internacional. Los miembros del Conassif, superintendentes, intendentes, demás funcionarios de las superintendencias, o cualquier otra persona física o jurídica, que preste servicios a la superintendencia e incumpla los deberes de confidencialidad estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

(...)

t) Establecer, vía reglamento, cánones o tarifas para trámites o servicios específicos, tales como, pero no limitados a, los trámites de autorización, registros, y certificaciones o constancias que deban emitir las superintendencias a solicitud

de los regulados, supervisados o fiscalizados, o de terceros, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico. Los montos establecidos para estos cánones deberán reflejar el costo del servicio; y serán transferidos al Banco Central de Costa Rica.

(....)”

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 241 de la Ley N.º 7333 Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 241- La supervisión y la regulación de la Junta Administrativa y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial estarán a cargo de la Superintendencia de Pensiones (Supen) y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), respectivamente, de conformidad con las atribuciones que les otorga la ley. La Junta Administradora estará sujeta al cobro por supervisión previsto en los artículos 174 y 175 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997.”

ARTÍCULO 5. Se reforma el inciso f) y se adiciona un inciso g) al artículo 132 de la Ley N.º 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 27 de noviembre de 1995, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 132- Prohibición

(....)

f) La información que requiera el Instituto Costarricense sobre Drogas en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

g) La información que la Superintendencia General de Valores solicite para atender requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores que cumpla con la legislación y normativa aplicable.

(...)”

ARTÍCULO 6. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 203 de la Ley No. 4573 Código Penal , del 4 de mayo de 1970 que se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 203.- Código Penal

(....)

La pena será de cuatro a seis años de prisión cuando se trate de información bancaria, financiera o bursátil de personas físicas, jurídicas o de las entidades fiscalizadas que participen en el sector financiero cuando tal información esté protegida por el secreto o la

confidencialidad. Si la divulgación la realiza un funcionario público o un profesional, además de la pena señalada en este párrafo, se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de uno a tres años”

ARTÍCULO 7. Se adiciona un inciso r) al artículo 8 de la Ley N.º 7732 Reguladora del Mercado de Valores del 19 de diciembre de 1997, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 8- Atribuciones del superintendente

Al superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

(...)

r) Proporcionar la cooperación e información que soliciten las autoridades y organismos del exterior para el cumplimiento de sus respectivas funciones, de conformidad con los términos del acuerdo o instrumento de cooperación e intercambio de información suscrito entre la superintendencia y las autoridades extranjeras. Dicho acuerdo deberá ser conocido y aprobado por el Conassif y suscrito por el citado superintendente. La información incluirá toda aquella que la superintendencia tenga en su poder o que pueda obtener en ejercicio de sus facultades, incluyendo la de naturaleza bancaria o cualquier otra que se encuentre protegida por disposiciones de secreto o confidencialidad, cuando esta sea necesaria para reconstruir las transacciones y el movimiento de los recursos o fondos relacionados con las operaciones objeto del intercambio de información.

Las solicitudes de asistencia, así como la información y documentación que la superintendencia reciba de las autoridades y organismos del exterior, serán confidenciales y solamente podrán ser usadas de conformidad con los términos acordados en los referidos instrumentos de cooperación e intercambio de información, en los que se preverá el principio de reciprocidad. La obligación de guardar dicha confidencialidad aplicará a todo el personal, aun cuando hayan dejado de prestar sus servicios a la superintendencia.

El superintendente, o los funcionarios designados por él, podrá hacer comparecer ante sí o requerir información a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas que se presume tengan conocimiento de los hechos investigados en el proceso de supervisión, o sobre la manera como se conducen los negocios de una entidad o empresa fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad o empresa fiscalizada, todo esto de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, así como para el cumplimiento de las funciones que le competen a la superintendencia, incluyendo las de cooperar e intercambiar información con autoridades y organismos del exterior, de conformidad con los términos del acuerdo o instrumento que al efecto tenga suscrito la superintendencia con estos.

La asistencia que proporcione la superintendencia a las citadas autoridades y organismos del exterior no estará condicionada por el hecho de que los actos o conductas objeto de la asistencia internacional no hayan tenido lugar en Costa

Rica o no constituyan una violación al marco legal aplicable a los mercados organizados conforme a esta ley.

En cualquiera de los casos anteriores, el superintendente podrá además solicitar al juez penal que ordene el secuestro de documentos, correos, lugares de almacenamiento físicos o virtuales y sus respectivos procesadores de las personas o entidades que pudieran tener conocimiento o información relacionada con el objeto de las acciones de la superintendencia o de la asistencia internacional de que se trate. El secuestro estará sujeto a las formalidades establecidas en la "Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos".

ARTÍCULO 8- Se adiciona un artículo 177 bis a la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores del 19 de diciembre de 1997, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 177 bis- Protección legal

No será admisible la demanda por responsabilidad civil o penal en lo personal, interpuesta por el administrado, contra ninguno de los miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, el gerente y el subgerente del Banco Central, los superintendentes e intendentes del sistema financiero nacional, los funcionarios de las superintendencias con poder de decisión en materia de supervisión financiera, y los órganos directores de los procedimientos administrativos sancionatorios, por actos o conductas relacionadas con el ejercicio de sus deberes, funciones o atribuciones relacionados o resultantes de la actividad de supervisión o regulación financieras, hasta tanto exista sentencia judicial en firme que anule el acto administrativo correspondiente. Esta inadmisibilidad aplica tanto para quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones como para aquellos que hayan cesado en el ejercicio de sus cargos.

La protección legal a la que refiere el presente artículo aplicará únicamente cuando el acto o conducta sujeta a esta protección, se derive de un acto administrativo.

En caso de que se declare, mediante sentencia firme, la nulidad del acto o conducta administrativa, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y el o los responsables del acto, cubiertos en este artículo, fuesen demandados en lo personal, en sede judicial, en relación con el acto anulado, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el Banco Central o los órganos de supervisión del sistema financiero nacional, según corresponda, asumirán, en caso de que sea requerida expresamente por las personas indicadas en el primer párrafo de este artículo, la completa defensa judicial, por medio de sus asesorías jurídicas respectivas. En caso de un eventual conflicto de interés para la asesoría jurídica en la que recaiga la defensa, esta deberá ser asumida por alguna de las demás asesorías jurídicas del Banco Central, de las superintendencias o del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según corresponda. La defensa incluirá, entre otros, la constitución de las fianzas, efectos de medidas cautelares, honorarios de notarios externos y peritos, y rendición de garantías. Estos mismos costos de defensa serán también cubiertos por las instituciones indicadas, cuando alguna de las personas cubiertas por este artículo sea requerida ante otras instancias administrativas o comisiones legislativas, aun cuando el acto

administrativo no haya sido declarado nulo mediante sentencia firme en sede judicial.

Se faculta a las asesorías jurídicas del Banco Central y de sus órganos desconcentrados, para que asuman la defensa de los servidores y exservidores de las entidades que representan, cuando sean objeto de algún tipo de denuncia administrativa o judicial por el desempeño de sus funciones, pudiendo contar al efecto con la asesoría técnica de las demás dependencias administrativas de la institución.

De encontrarse al funcionario o al servidor público, o quien en su momento lo fue, responsable en lo personal, en sede judicial, por los hechos que se le imputen en la demanda y en el tanto quede demostrado en sentencia que el servidor o funcionario actuó con dolo o culpa grave, deberá asumir, igualmente en lo personal, y una vez firme la sentencia respectiva, el pago de las sumas a que sea condenado y reintegrar a los órganos o entidades que asumieron los costos de su defensa, la totalidad de los recursos invertidos en ellos. Los jueces civiles y penales deberán analizar expresamente la existencia de culpa o dolo en la conducta del funcionario o exfuncionario al resolver las demandas a las que se refiere el presente artículo.

Para efectos de la prescripción penal, la interposición de la demanda por parte del administrado, en sede contencioso administrativa para la declaratoria de nulidad del acto administrativo, interrumpirá dicha prescripción y le resultarán aplicables todas las reglas propias de los actos interruptores de la prescripción penal estipulados en el artículo 33 y concordantes de la Ley N.º 7594 Código Procesal Penal, del 1 de enero de 1998 y sus reformas.”

ARTÍCULO 9-Se adiciona un párrafo al final del artículo 265 de la Ley N.º 3284 Código de Comercio, del 27 de mayo de 1964, que se leerá de la siguiente manera:

:

“Artículo 265-

(...)

Por medio de la autoridad judicial competente, las superintendencias del sistema financiero podrán requerir a cualquier persona física o jurídica no supervisada por ellas, la exhibición de libros contables y otros documentos cuya información sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización sobre operaciones o transacciones financieras efectuadas por los supervisados, pudiendo obtener copias físicas o impresiones de las actas electrónicas.”

ARTÍCULO 10- Se adicionan tres párrafos al final del artículo 615 de la Ley N.º 3284 Código de Comercio del 27 de mayo de 1964, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 615-

(...)

La Superintendencia General de Entidades Financieras suministrará a la Superintendencia General de Valores la información sobre cuentas bancarias, órdenes y transacciones que esta le solicite para atender requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y normativa aplicable.

Para realizar la entrega de información, en los términos indicados en el párrafo anterior, la Superintendencia General de Valores deberá contar con un requerimiento de una autoridad extranjera que contenga al menos lo siguiente:

- (a) una descripción de los hechos que son objeto de la investigación y que motivan el requerimiento, así como el propósito para el que se solicita la asistencia;
- (b) una descripción de la asistencia solicitada por la Autoridad extranjera y la indicación de la legislación que pudiera haber sido incumplida.

La información que se suministre será la necesaria para que la autoridad extranjera solicitante pueda reconstruir transacciones financieras realizadas.”

ARTÍCULO 11- Se adiciona un inciso r) al artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N.º 8653, de 22 de julio de 2008, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 29- Objetivos y funciones de la Superintendencia General de Seguros

(...)

r) Solicitar al juez penal que ordene el secuestro de documentos, correos, lugares de almacenamiento físicos o virtuales y sus respectivos procesadores de las personas o entidades que pudieran tener conocimiento o información relacionada con el objeto de las acciones de la Superintendencia o de la cooperación internacional de que se trate en los términos del artículo 151 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. El secuestro estará sujeto a las formalidades establecidas en la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos.”

ARTÍCULO 12- Se adiciona un último párrafo al artículo 33 de la Ley N.º 7523 de Régimen Privado de Pensiones Complementarias, del 18 de agosto de 1995, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 33- Regulación del régimen

(...)

A la Superintendencia de Pensiones le será aplicable lo establecido en el artículo 151 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. Además, el superintendente, el intendente, los empleados, asesores y cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia de Pensiones estarán sujetos a la prohibición de divulgar información prevista en el artículo 166 de esa ley. De lo anterior se exceptúan la divulgación de la información estadística agregada y cualquier otra

información a cuya divulgación obliguen esta ley o la Ley de Protección al Trabajador.”

ARTÍCULO 13-Se adiciona un inciso g) al artículo 33 de la Ley No. 7594, Código Procesal Penal, del 1 de enero de 1998, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

(...)

g) En los casos contemplados por el artículo 177 bis de la Ley No. 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 19 de diciembre de 1997, la interposición de la demanda por parte del administrado, en sede contencioso administrativa para la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

(....)”

ARTÍCULO 14-

Se deroga el inciso 13 del artículo 159 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 19 de diciembre de 1997

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Transitorio I- Plazo para contar con la metodología para calcular el canon establecido en el artículo 174 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 19 de diciembre de 1997 para el caso de los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786 Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y sus reformas del 15 de mayo de 1998.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un año para establecer la metodología para calcular el canon establecido en el artículo 174 para el caso de los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786. Entretanto, el Consejo podrá determinar un valor único que aplique a todos los sujetos obligados.

Transitorio II- Plazo para alcanzar el aporte al financiamiento de las entidades supervisadas por Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval) y Superintendencia de Pensiones (Supen).

El incremento en el porcentaje de contribución de las entidades supervisadas por Supen, Sugef y Sugeval, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 y 175 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 19 de diciembre de 1997 se alcanzará en un plazo de siete años, a razón de un incremento de diez puntos porcentuales por año, a partir del presupuesto correspondiente al quinto año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de esta ley; de forma tal que durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplicarán los porcentajes, metodología y procedimientos vigentes antes de esta modificación.

Durante la vigencia de este transitorio el Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos complementarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de las superintendencias.

Transitorio III- Plazo para alcanzar el aporte al financiamiento de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (Sugese)

Las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros contribuirán a los gastos efectivos de la Superintendencia según lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 19 de diciembre de 1997, con un aporte acumulativo de diez puntos porcentuales al año a partir del presupuesto correspondiente al tercer año siguiente de la entrada en vigencia de esta ley, hasta alcanzar el máximo de cincuenta por ciento (50%).

Durante la vigencia de este transitorio el Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos complementarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Rige a partir de su publicación.